



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 152 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:12:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2026 22:21:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 09:30:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 07:57:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2026 16:24:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Esta Suprema Sala considera que la respuesta brindada por el Colegiado Superior, frente a los argumentos planteados, fue solvente y pertinente. Por lo tanto, no es de recibo sostener lo contrario, debido a que el recurso de casación es diferente al recurso de apelación, por su propia naturaleza, y no habilita una tercera instancia de revisión, sino que está sustentado en los criterios de uniformidad de la jurisprudencia, la limpieza en la interpretación normativa y el control de eventuales transgresiones del núcleo constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Tales condiciones, en este recurso, no han sido mencionadas y menos aún sustentadas. Por tanto, corresponde desestimar la casación por incurrir en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por el encausado **Desayli Duvan Sánchez Quispe** contra la Resolución n.º 14 que contiene la sentencia de vista, del 23 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2021, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (previsto y sancionado en el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado", representada por su directora Rosario Del Pilar Huarcaya Cahuana; y le impuso 12 años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de la impugnación

- 1.1. Alegan que, para condenarlo, se utilizaron pruebas indiciarias consistentes en el acta de intervención Policial y el acta de Registro Vehicular de César Anderson Sotelo Ugarte y Darwin Emilio Donayre Espinoza, con respecto al hallazgo de la laptop materia de denuncia; acta de visualización de equipos celulares en el que se encontró entre sus contactos esta la persona César Anderson Sotelo (a) "Anderson Orejón"; quien a su vez también tenía entre sus contactos al recurrente, verificándose que tuvimos comunicación el 3 de agosto de 2019; revelándose que habría tenido coordinaciones para ingresar a la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado y sustraer los equipos de los equipos cómputos (laptop); sin embargo indica que no sería un hecho probado, la inferencia resulta errada; y, se le condenó pese a que existen contraindicios que enervan las pruebas indiciarias.
- 1.2. Asimismo, aduce insuficiencia probatoria y partir de ello, apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, en la medida que no hubo sindicación directa en su contra; tampoco de la declaración de la agraviada, aparece que fue él, el autor del ilícito; sino se describió a una persona con características que no le corresponden; no hubo corroboración ni persistencia conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; lo que abonaría al sobreseimiento solicitado; en ese marco promueve desarrollo jurisprudencial respecto a la prueba indiciaria.

Solicita; declarar fundada la casación, nula la sentencia de vista y se le absuelva de los cargos fiscales. Invoca la causal prevista en el numeral 5 del artículo 429 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP). Invoca derecho a la Pluralidad de Instancias.

CONSIDERANDO

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.
- 2.2.** El artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años".
- 2.3.** En el presente caso, por un lado, se cumple con el objeto impugnable (sentencia de vista), así como con el precepto procesal referido —pena conminada y efectiva— para el delito incriminado, y se está ante un caso de *casación ordinaria*. Por ello, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por otro lado, se tiene la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, que modifica la procedencia del recurso de casación. Esta norma prevé cómo proceder en los casos donde se impuso pena efectiva. Sin embargo, no desnaturaliza los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que, por su propia naturaleza, exige una fundamentación especial referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica. Estas razones necesariamente tienen que ser sustentadas en un recurso de esta naturaleza, debido a que el pronunciamiento del Tribunal de Casación debe sustentar su decisión en alguna de estas causas y no puede comportarse como un Tribunal de instancia y revisar los extremos de valoración probatoria, lo cual no es el propósito del recurso de casación.
- 2.4.** Ahora bien, es de relieves que la argumentación expuesta en el recurso planteado, en lo esencial es similar a lo expresado

en el recurso de apelación, (motivación y suficiencia probatoria para condenarlo). Cuestiona la valoración de las pruebas por indicios incorporados y actuados en juicio; que desde su punto de vista no está acreditado su responsabilidad frente a los hechos fácticos materia de acusación, al no existir una sindicación en su contra; sin embargo, es de advertirse que son argumentos también esgrimidos en instancia de apelación meridianamente absueltos con el Colegiado Superior.

- 2.5.** En esa línea, en la sentencia de vista ha quedado claro, la participación del casacionista; relievándose las abundantes pruebas indiciarias informadas, entre ellas el hecho de que el recurrente fue la persona que se trasladó con sus coimputados a las inmediaciones de la Institución Educativa “Juan Velasco Alvarado” en horas de la noche, quedándose éste (casacionista) afuera de la institución, en un lugar determinado con la finalidad de servir de “campana” ante cualquier presencia policial o persona que impida el robo de las 44 laptop de propiedad de la referida institución, manteniendo comunicación constante a través de mensajes de texto con su coimputado César Anderson Sotelo Ugarte (fallecido), a quien mantenía informado de todos los movimientos en los exteriores del lugar de los hechos.
- 2.6.** En ese marco, se verifica la descripción del contenido probatorio individual, así como una debida compulsa global de las pruebas y su respectiva conexión lógica. En consecuencia, al tratarse únicamente de cuestionamientos de índole probatorio, carentes de una justificación especial que habilite el recurso de casación, el recurrente pretende habilitarse una tercera instancia que no es la naturaleza y finalidad del recurso de casación.
- 2.7.** Por otro lado, el tema propuesto sobre la prueba indiciaria y los argumentos expuestos no alcanzan para un desarrollo jurisprudencial ni justifica interés casacional alguno conforme al artículo 430 numeral 1 del CPP; en ese sentido, esta Suprema Sala considera que la respuesta brindada por el Colegiado Superior, frente a los argumentos planteados, fue solvente y pertinente. Por lo tanto, no es de recibo sostener lo contrario, debido a que el recurso de casación es diferente al recurso de

apelación, por su propia naturaleza, y no habilita una tercera instancia de revisión, sino que está sustentado en los criterios de uniformidad de la jurisprudencia, la limpieza en la interpretación normativa y el control de eventuales transgresiones del núcleo constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Tales condiciones, en este recurso, no han sido mencionadas y menos aún sustentadas. Por tanto, corresponde desestimar la casación por incurrir en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo normativo.
- 3.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, corresponde la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 29 de diciembre de 2022 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Desayli Duvan Sánchez Quispe** contra la Resolución n.º 14 que contiene la sentencia de vista, del 23 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2021, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (previsto y sancionado en el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la Institución Educativa “Juan Velasco Alvarado”, representada por su directora Rosario Del Pilar Huarcaya Cahuana; y le impuso 12 años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Hágase saber y devuélvase.

Intervienen las señoras juezas supremas Vásquez Vargas, Báscones Gómez de Velásquez y el señor juez supremo Campos Barranzuela; por licencia de la señora jueza Altabás Kajatt, por participación en evento académico oficial del señor juez supremo Prado Saldarriaga y vacaciones de la señora jueza Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

SPF/job